



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento Abreviado nº 81/2017

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrentes:

Letrado y procurador: Martín de Porres Gómez de la Rosa Aranda y Jesús Olmedo Cheli

Demandado: Ayuntamiento de Mijas

Letrado y representante: José Antonio Gallego Guzmán

Codemandado:

Letrado y procurador: Juan Antonio Romero Bustamante y Rafael Rosa Cañadas


SENTENCIA nº 326/18

En Málaga, a 14 de septiembre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 10-2-2017 se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Mijas de las reclamaciones contenidas en sendos escritos presentados por los ahora recurrentes de fechas, respectivamente, de 7-10-2015 y 19-2-2016 en concepto de

Código Seguro de verificación: 7Bt3GLLfSjXyeN9xaTuSnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 14/09/2018 09:30:59	FECHA	14/09/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5
			
7Bt3GLLfSjXyeN9xaTuSnw==			



Más allá de la realidad de ser utilizada la zona como aparcamiento, no existe indicación alguna de que sea tal (tampoco existe ninguna clase de iluminación).

SEGUNDO.- 1. A modo de marco normativo e ideológico básico del proceso de toma de decisión, es de recordar- aunque es conocido; por todas, la reciente sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 6ª, S 27-11-2015, rec. 2047/2014 – que es doctrina jurisprudencial reiteradísima que la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 ley 30/92: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea **consecuencia del funcionamiento normal o anormal - es indiferente la calificación -** de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; c) Ausencia de fuerza mayor; d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

2. Me detengo ahora – dando ahora por supuesto la existencia del daño al golpear con el vehículo la arqueta – en la clase de servicio público que pudiera estar implicado, pues aquel daño siempre habrá de estar en adecuada relación de causalidad con éste. Y como el origen del daño se encuentra en un accidente de circulación al golpear un vehículo una arqueta, reclamándose una responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento demandado, la única clase de servicio público de su responsabilidad que pudiera estar implicado sería el de las letras d) y g) del art. 25.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que afirma la competencia municipal, como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de infraestructura viaria de su titularidad, de tráfico y de estacionamiento de vehículos.

El marco normativo anterior podría completarse con el art. 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en vigor a la fecha del evento dañoso), que se refiere a la competencia municipal tanto en la regulación del tráfico en las vías urbanas de su titularidad como de los aparcamientos – mediante ordenanza – en esas mismas vías.

3. Como puede deducirse de lo anterior, y en atención a la clase de daño y su forma de producción (golpear un vehículo con una arqueta), únicamente podremos hablar

Código Seguro de verificación: 7Bt3GLLfSjXyeN9xaIuSnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmay2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

OSCAR PEREZ CORRALES 14/09/2018 09:30:59

FECHA

14/09/2018

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

7Bt3GLLfSjXyeN9xaIuSnw==

PÁGINA

3/5



7Bt3GLLfSjXyeN9xaIuSnw==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

FALLO


DESESTIMO los recursos c-a interpuesto por A,
frente a la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de
Mijas de las reclamaciones contenidas en sendos escritos presentados por los
ahora recurrentes de fechas, respectivamente, de 7-10-2015 y 19-2-2016 en
concepto de responsabilidad patrimonial e importes también respectivos de 300 y
249,32 €.

Sin costas.

Es firme.

Así lo acuerdo y firmo. Óscar Pérez Corrales, magistrado

Código Seguro de verificación: 7Bt3GLLfSJXyeN9xaIuSnw==. Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 14/09/2018 09:30:59	FECHA	14/09/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5
			
7Bt3GLLfSJXyeN9xaIuSnw==			